



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5049

Esta ley se sancionó y promulgó el día 29 de setiembre de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.084 del 8 de octubre de 1976.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 130 al 137 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 2.451 (original N° 1.173), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 130: La matrícula y Registro Público de Comercio estará a cargo del Juzgado de Minas, el que en lo sucesivo se llamará Juzgado de Minas y de Registro de Comercio.

Artículo 131: El Juzgado tendrá para atender el Registro Público de Comercio un Secretario, que deberá ser abogado y tendrá la misma jerarquía y remuneración de los Secretarios de Juzgado de Primera Instancia, y demás personal que designe la Corte de Justicia.

Artículo 132: El examen de legalidad y verificación del cumplimiento de los requisitos que las leyes de la materia disponen, será objeto de informe por el Secretario a cargo del Registro Público de Comercio. Si éste fuera negativo para las pretensiones de los peticionantes, podrán éstos, dentro de los cinco días de notificados del informe adverso, presentar un escrito refutando el mismo. Vencido dicho plazo el Juez dictará resolución, la que será susceptible de los recursos de nulidad y apelación ante el Tribunal de Alzada dentro de los cinco días de su notificación, el que se concederá en relación y ambos efectos, rigiendo supletoriamente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, respecto de éstos recursos y del de queja por apelación denegada.

Artículo 133: El Registro Público de Comercio llevará, con las formalidades de ley, los libros exigidos legalmente y la documentación que se estime necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 134: Los jueces de Primera Instancia comunicarán al Registro Público de Comercio las resoluciones, datos y demás circunstancias previstas en el artículo 311 de la Ley Nacional N° 19.551.

Artículo 135: El Registro Público de Comercio otorgará a las personas matriculadas e inscriptas, los certificados que correspondan y evacuará los informes y certificaciones que se solicite tanto por autoridades públicas como por particulares.

Artículo 136: El Secretario a cargo del Registro Público de Comercio es responsable de la exactitud y legalidad de las inscripciones y asientos que efectuase y de los daños y perjuicios que su omisión o errónea transcripción causare.

Artículo 137: Las presentaciones ante el Registro Público de Comercio, donde se sustenten o controvertan cuestiones de derecho, deberán tener patrocinio de abogado”.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo - Delucchi - Remis - Barni